

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE AGUA

RE-0002-IA-2026 del 5 de marzo de 2026

SE ORDENA COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN PARCIAL Y TEMPORAL DE LA RESOLUCIÓN RE-0034-IA-2024 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2024, REFERENTE A LAS TARIFAS FIJADAS POR LA INTENDENCIA DE AGUA PARA EL SERVICIO DE ACUEDUCTO QUE PRESTAN LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS COMUNALES (ASADAS) QUE CUMPLIERON CON LA RESOLUCIÓN RE-011-IA-2024)

EXPEDIENTE: ET-84-2024

RESULTANDO:

- I. El 16 de agosto del 2017, la Intendencia de Agua (IA) mediante la resolución RIA-006-2017 fijó las tarifas para el servicio de acueducto y para los servicios conexos prestados por la Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Comunales (Asadas), lo cual consta en el expediente ET-050-2016 (folios 3187 al 3222).
- II. El 26 de febrero del 2024, la Intendencia de Agua mediante la resolución RE-0011-IA-2024, procedió con el dictado de los lineamientos necesarios para la implementación del Sello Regulatorio de Calidad para los servicios públicos de acueducto y saneamiento en el país, la cual consta en el expediente OT-277-2023 (folios 3187 al 3222).
- III. El 15 de noviembre de 2024, la Intendencia de Agua mediante la resolución RE-0028-IA-2024, definió la *"ESTRUCTURA TARIFARIA DEL SERVICIO REGULADO DE ACUEDUCTO EN COSTA RICA"* (visible en el expediente OT-157-2024).
- IV. El 6 de diciembre de 2024, la Intendencia de Agua mediante la resolución RE-0034-IA-2024 del 6 de diciembre de 2024, dictó las tarifas para el servicio de acueducto que prestan las ASADAS que cumplieron con la resolución RE-011-IA-2024 (folios 1209 al 1613).
- V. El 5 de marzo del 2025, la Intendencia de Agua mediante la resolución RE-0008-IA-2025, dictó la *"MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN RE-0028-IA-2024, DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENOMINADA "ESTRUCTURA TARIFARIA DEL SERVICIO REGULADO DE ACUEDUCTO EN COSTA RICA" Y MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS RESOLUCIONES RE-0031-IA-2024 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, RE-0033-IA-2024 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024, RE-0034-IA-2024 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2024, Y RE-004-IA-2025 DEL 5 DE FEBRERO DE 2025"* (expedientes OT-157-2024; ET-069-2024; ET-084-2024; ET-092-2024).
- VI. El 12 de febrero de 2026, la ASADA de Costa de Pájaros mediante gestión escrita dirigida a la Intendencia de Agua, solicitó con carácter urgente una reunión presencial y la valoración técnica de una tarifa diferenciada respecto de lo establecido en la resolución RE-0034-IA-2024, alegando impacto económico considerable en los abonados y afectación a la estabilidad operativa y seguridad del personal y miembros de Junta Directiva por situaciones de conflictividad en sus instalaciones.
- VII. El 23 de febrero de 2026, varias Municipalidades suscribieron una gestión dirigida a la ARESEP (remitida el 26 de febrero de 2026), solicitando la adopción de acciones ante los efectos de la entrada en vigor (enero 2026) de las nuevas tarifas aplicables a las ASADAS que cuentan con Sello Regulatorio de Calidad y al AyA, señalando incrementos reportados (incluyendo supuestos de hasta 400% y aumentos superiores al 100%) y solicitando la

suspensión inmediata de las resoluciones que sustentan la estructura tarifaria y las tarifas vigentes.

- VIII. El 2 de marzo de 2026, el Reguladora General mediante el oficio OF-0245-RG-2026, acusó recibo de la gestión remitida por varias Municipalidades el 26 de febrero de 2026 y informó sobre su traslado a la Intendencia de Agua para su conocimiento, análisis, atención y respuesta, dentro del ámbito de sus funciones.
- IX. El 2 de marzo de 2026, el Regulador General mediante el oficio OF-0244-RG-2026, trasladó a la IA y a la DGAU la gestión suscrita por diversas Municipalidades, así como la gestión presentada por la ASADA de Costa de Pájaros el 12 de febrero de 2026 y solicitó a la Intendencia de Agua, *“valorar -sin prejuzgar por el fondo- la eventual adopción de una medida cautelar en sede administrativa, de carácter excepcional, temporal, referida a la suspensión de los efectos de la resolución RE-0034-IA-2024, en el tanto se estime necesario para prevenir daños graves o perjuicios, actuales o potenciales, y resguardar la continuidad y sostenibilidad del servicio público regulado. Como referencia para el análisis de los presupuestos y características estructurales de la tutela cautelar, se adjunta el oficio OF-0548-DGAJR-2020 y su anexo de “Requisitos de insumos”, en particular el apartado relativo a medidas cautelares (aparición de buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses en juego), para que sea utilizado como lista de verificación para el examen cautelar en la valoración que corresponda”*. Asimismo, de resultar necesario, se solicitó a la Intendencia de Agua, coordinar con la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) la remisión, obtención y sistematización de los insumos provenientes de gestiones y consultas de personas usuarias, así como de la intervención territorial relacionada con este asunto.
- X. El 03 de marzo de 2026, la Intendencia de Agua mediante el oficio OF-0284-IA-2026, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario información urgente sobre gestiones de usuarios, muestras de facturación y análisis territorial relacionados con la aplicación de la resolución RE-0034-IA-2024, incluyendo: (i) un reporte consolidado de gestiones, consultas o reclamos recibidos desde enero de 2026 relacionados con la aplicación de las tarifas para ASADAS; (ii) muestras comparativas de facturación que evidenciaran variaciones relevantes en los montos facturados; (iii) una sistematización territorial de las gestiones recibidas; y (iv) observaciones cualitativas que permitieran identificar eventuales patrones o incidencias operativas asociadas a la implementación de dicha resolución. Lo anterior con el propósito de contar con insumos objetivos para la valoración técnica y jurídica correspondiente, sin que ello implicara prejuzgamiento sobre la validez de la resolución vigente.
- XI. El 4 de marzo de 2026, la Dirección General de Atención al Usuario mediante el oficio OF-0533-DGAU-2026 remitió a la Intendencia la respuesta al oficio OF-0284-IA-2026, correspondiente a insumos técnicos relativos a la aplicación de la resolución RE-0034-IA-2024, en los cuales se reportan consultas, gestiones y manifestaciones de usuarios y prestadores relacionadas con incrementos significativos en la facturación del servicio de agua potable, incluyendo muestras comparativas de facturación y registros de gestiones recibidas en distintas regiones del país.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA POTESTAD PARA ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con el artículo 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), de aplicación supletoria en sede administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), la medida cautelar resulta procedente cuando la

ejecución o permanencia de una conducta administrativa pueda producir daños o perjuicios graves, actuales o potenciales.

El artículo 21 del CPCA establece:

“La medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 22 del mismo cuerpo normativo dispone que para otorgar o denegar una medida cautelar deberá considerarse, entre otros elementos, el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y perjuicios provocados a terceros, así como el carácter instrumental y provisional de la medida.

La jurisprudencia contencioso-administrativa ha reconocido que la tutela cautelar constituye un instrumento destinado a prevenir daños irreparables o de difícil reparación, incluso en el ámbito de la función administrativa, cuando la ejecución de un acto pueda comprometer situaciones jurídicas relevantes.

En este contexto, la Administración Pública conserva la potestad de adoptar medidas cautelares respecto de sus propios actos cuando resulte necesario prevenir daños al interés público o a los destinatarios de la regulación, en ejercicio de su potestad de autotutela administrativa y dentro del marco del principio de legalidad.

En el presente caso, la valoración de una eventual medida cautelar se realiza en atención a lo solicitado por el Regulador General mediante oficio OF-0244-RG-2026, en el cual se solicitó a esta Intendencia valorar, sin prejuzgar el fondo, la eventual adopción de una medida cautelar relacionada con la resolución RE-0034-IA-2024, considerando los presupuestos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses.

II. SOBRE LOS PRESUPUESTOS PARA ADOPTAR UNA MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo con el artículo 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA), de aplicación supletoria en esta instancia en virtud de remisión expresa del artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, el régimen de medidas cautelares en esta sede busca evitar la materialización de un daño actual o potencial a la situación jurídica de un o unos determinados sujetos.

Así, este artículo establece:

“Artículo 21: La medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida”.

Con respecto a este tema, el Tribunal de Casación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha establecido en su resolución N°094 de las 08:15 horas del 22 de agosto de 2008, que todo ámbito de la función administrativa, toda conducta administrativa, por serlo, es pasible de un control cautelar, en el que se deberán ponderar los requisitos necesarios para la adopción de una medida concreta. Es decir, toda conducta de la Administración Pública debe tener acceso a la justicia cautelar.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones Contencioso Administrativo, en su resolución N°80 de las 17:00 horas del 2 de marzo de 2010, estableció que la tutela cautelar resulta una obligación incluso de orden constitucional, cuando puedan desaparecer, dañarse o perjudicarse irremediablemente, las situaciones jurídicas de las partes, llámense derechos subjetivos o intereses legítimos.

A partir de lo anterior, es que el artículo 22 del CPCA establece los requisitos para que se pueda adoptar legítimamente una medida cautelar. Así las cosas, se deberá determinar que en el caso concreto concurren los siguientes supuestos:

1. La apariencia de buen derecho: Se refiere a la acreditación de que lo pretendido no sea carente de seriedad o temerario. **2. El peligro en la demora:** Implica que de mantenerse o ejecutarse la conducta administrativa impugnada se causen daños graves, actuales o potenciales, a la situación jurídica de las personas. **3. Ponderación de los intereses en juego:** Conlleva la valoración, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de los intereses públicos y privados que se afectarían a través de la medida cautelar.

III. SOBRE LOS PRESUPUESTOS EN EL CASO CONCRETO

1. APARIENCIA DE BUEN DERECHO:

La apariencia de buen derecho supone verificar, de forma preliminar, que la solicitud o la situación planteada no sea manifiestamente infundada o temeraria, sino que existan indicios razonables que ameriten una revisión o verificación del acto administrativo.

En el presente caso, constan en la ARESEP diversas gestiones presentadas por usuarios, gobiernos locales y prestadores del servicio público de acueducto, relacionadas con la aplicación de las tarifas aprobadas mediante la resolución RE-0034-IA-2024.

Asimismo, mediante el oficio OF-0284-IA-2026 del 3 de marzo de 2026, esta Intendencia solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario la remisión urgente de insumos técnicos vinculados con la aplicación de dicha resolución, incluyendo reportes de gestiones recibidas, muestras de facturación comparativa y análisis territorial de las consultas asociadas a los ajustes tarifarios.

En atención a dicha solicitud, la Dirección General de Atención al Usuario remitió el oficio OF-0533-DGAU-2026, en el cual se sistematizan las consultas y gestiones recibidas en relación con la aplicación de la resolución tarifaria mencionada.

De acuerdo con dicha información, se identifican consultas provenientes de distintas regiones del país asociadas a incrementos significativos en la facturación del servicio de agua potable. Estas consultas no se concentran en un único prestador ni en una sola región, sino que involucran diversas ASADAS y provincias, lo cual evidencia una percepción generalizada de impacto económico asociado a la implementación de las nuevas tarifas.

Adicionalmente, se incorporan muestras comparativas de facturación correspondientes a abonados clasificados en categoría industrial, en las que se observan variaciones significativas entre la facturación previa y posterior a la entrada en vigor de la resolución RE-0034-IA-2024. Según se desprende del OF-0533-DGAU-2026, en los casos documentados, el monto facturado en el caso de una ASADA que aplicó la tarifa industrial pasó, por ejemplo:

de ¢1 064 632 a ¢4 018 780
de ¢238 192 a ¢2 038 150
de ¢648 430 a ¢2 139 040
en períodos mensuales comparables.

Estos elementos constituyen indicios objetivos que justifican realizar una verificación adicional respecto de la gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad de los montos tarifarios aplicables a determinadas categorías de usuarios.

Debe precisarse que estos elementos no implican un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad o razonabilidad del acto tarifario, sino únicamente la constatación de indicios suficientes que justifican la valoración cautelar correspondiente.

También consta el caso de la ASADA de Costa de Pájaros quien, mediante gestión escrita, solicitó al órgano regulador con carácter urgente una reunión presencial y la valoración técnica de una tarifa diferenciada respecto de lo establecido en la resolución RE-0034-IA-2024, alegando impacto económico considerable en los abonados y afectación a la estabilidad operativa y seguridad del personal y miembros de Junta Directiva por situaciones de conflictividad en sus instalaciones.

De igual manera, se ha demostrado que diversas autoridades Municipales han solicitado ante la Autoridad Reguladora la necesidad de la suspensión inmediata de las tarifas vigentes del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario en aras de reducir el impacto de las familias ubicadas en condición de pobreza o pobreza extrema, así como, promover la competitividad y la generación de empleo que generan en los cantones empresas catalogadas en la categoría tarifaria de grandes consumidores.

Con base en lo dispuesto en el estudio tarifario que consta en el expediente tarifario ET-084-2024, a partir del 01 de febrero del 2025 entraron en vigor los ajustes tarifarios correspondientes al servicio de acueducto de las Asadas que cumplieron con sello regulatorio de calidad, todo esto consta en la resolución RE-0034-IA-2024.

Los ajustes aprobados por el ente regulador generaron un aumento importante acumulado en las aplicaciones de las categorías tarifarias denominadas Tarifa Industrial (T-In), Tarifa Grandes Consumidores T-GC Tarifa Comercio y Servicios (T-CS), por lo anterior con el fin de revisar el ajuste aprobado y determinar que no exista un posible daño a los abonados y a los operadores del sector, conviene valorar el ajuste aprobado con el fin de determinar su gradualidad, oportunidad e impacto en las tarifas establecidas tanto a los prestadores como a los abonados.

Lo que corresponde es determinar conforme a derecho si para las personas usuarias que se ubican dentro de estas categorías tarifarias, existe la posibilidad de revisar las tarifas aprobadas con el fin de respetar la prestación del servicio, el pago de tarifas justas y equitativas y garantizar el interés público. Es por esto que se atiende el llamado de los prestadores, las Municipalidades y abonados, con el fin de determinar un nivel de precio más aceptado y razonable que compense los costos del servicio público regulado y que les permita proveer dichos servicios en armonía con los consumidores del país.

Lo anterior, constituye indicios objetivos para sustentar que los montos tarifarios derivados de la RE-0034-IA-2024 para las categorías tarifarias: Tarifa Industrial (T-In), Tarifa Grandes Consumidores T-GC Tarifa Comercio y Servicios (T-CS), ameritan una verificación de razonabilidad y proporcionalidad, sin prejuzgar el fondo. Por ello, resulta procedente, en esta fase cautelar, tener por acreditado la apariencia de buen derecho.

2. PELIGRO EN LA DEMORA: DAÑO GRAVE ACTUAL O POTENCIAL:

El peligro en la demora se configura cuando la permanencia de los efectos de un acto administrativo puede ocasionar daños graves o de difícil reparación mientras se realiza la valoración o revisión correspondiente.

En el presente caso, la aplicación de los pliegos tarifarios derivados de la resolución RE-0034-IA-2024 podría generar efectos económicos relevantes para determinados abonados, particularmente en las categorías tarifarias correspondientes a **Tarifa Industrial (T-In), Tarifa Grandes Consumidores (T-GC) y Tarifa Comercio y Servicios (T-CS)**.

Dado que la facturación del servicio de acueducto se realiza de forma periódica, la aplicación continuada de dichas tarifas podría reproducir de manera mensual los efectos económicos asociados a los incrementos reportados, lo cual podría generar impactos acumulativos mientras se realiza la verificación técnica correspondiente.

Adicionalmente, de la información territorial recopilada por la Dirección General de Atención al Usuario en el OF-0533-DGAU-2026, se desprende que la implementación de las nuevas tarifas ha generado consultas reiteradas, solicitudes de intervención institucional y situaciones de presión comunitaria en algunas localidades, lo cual evidencia la existencia de tensiones sociales asociadas a la aplicación de los nuevos pliegos tarifarios.

Por otra parte, la eventual adopción de una medida cautelar debe diseñarse de manera que no comprometa la sostenibilidad financiera de los prestadores ni la continuidad del servicio público.

En este sentido, el análisis preliminar de la composición de usuarios de las ASADAS indica que aproximadamente el 93% de los abonados corresponde a categorías residenciales o preferenciales, mientras que alrededor del 7% corresponde a usos distintos, lo cual permite concluir que una suspensión parcial y temporal circunscrita a determinadas categorías no residenciales no comprometería la continuidad operativa del servicio.

Con esta medida se garantiza que las ASADAS continúen manteniendo un ingreso por los servicios prestados y que los abonados realicen el pago correspondiente, al menos con los montos aprobados según el ajuste tarifario aprobado y aplicado para el año 2025, bajo la estructura económica prevista.

Esto con el fin de evitar producir un riesgo grave para los prestadores y para la continuidad del servicio público, en el tanto una suspensión total *sin reglas transitorias y sin resguardo* podría comprometer la sostenibilidad financiera, la estabilidad operativa y la prestación regular del servicio, especialmente frente a obligaciones vinculadas a inversión, alquileres, adquisición de equipo y otros costos indispensables para su operación.

En este sentido, la medida que ha de dictarse no compromete la continuidad del servicio por parte de las ASADAS ni su sostenibilidad financiera, la estabilidad operativa ni la prestación regular del servicio, especialmente frente a obligaciones vinculadas a inversión, alquileres, adquisición de equipo y otros costos indispensables para su operación.

Según se demuestra esta situación que propende a prolongarse durante la vigencia de la resolución RE-0034-IA-2024, resulta necesaria la adopción de una medida como la descrita en procura de salvaguardar la situación jurídica de las personas usuarias del servicio público.

Por consiguiente, se tiene por acreditada la concurrencia de este supuesto en el caso bajo estudio.

3. PONDERACIÓN DE INTERESES EN JUEGO PARA SU ADOPCIÓN:

La ponderación de intereses implica evaluar la proporcionalidad de la medida cautelar considerando:

- el interés público asociado a la continuidad del servicio
- la sostenibilidad financiera de los prestadores
- la protección de las personas usuarias del servicio público

La ponderación de intereses en juego, como ya se adelantó supone una valoración de la medida cautelar a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con la posible afectación tanto de los intereses del prestador público, como del interés público marcado por la amalgama de los intereses de las personas usuarias del servicio que se han visto afectados, que se puede generar a través de la adopción de la medida cautelar, para con esta ponderación determinar en el caso concreto cuál interés debe prevalecer.

En ese contexto, corresponde armonizar la protección de las personas usuarias del servicio público con la sostenibilidad financiera de los prestadores del servicio público, procurando un equilibrio que permita prevenir afectaciones graves a los usuarios sin comprometer la continuidad, estabilidad operativa y sostenibilidad económica de los sistemas comunales de abastecimiento de agua.

Dicho lo anterior, y siendo que estamos en presencia de bienes jurídicos tutelados de la mayor jerarquía constitucional, como el derecho a la vida y la intangibilidad patrimonial de las personas usuarias del servicio público, el interés particular de las ASADAS debe ceder en favor de las personas usuarias del servicio público.

Valga señalar también, que siendo esto una medida cautelar cuya naturaleza es la temporalidad, la situación de suspensión no es perpetua y precisamente su vigencia quedará consignada en el acto que la dicta.

En cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, al encontrarse en juego la salud de las personas usuarias (*consecuencia de la falta de acceso al agua por no poder pagarla*) y su patrimonio, no se evidencia que la medida resulte irrazonable ni desproporcionada, sino que por el contrario, resulta idónea a los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico en cuanto al aseguramiento que con el dictado de la medida cautelar se procederá de inmediato a valorar si las tarifas fijadas en la resolución RE-0034-IA2026 deben ser objeto de ajuste ante los incrementos reportados como abruptos y desproporcionados, con impacto social y económico; y que además, podría reproducirse mensualmente durante el trámite de revisión de esta resolución.

Todo lo cual resulta en concordante con lo establecido en los numerales 50 y 21 de la Constitución Política, y de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 7593.

Por su parte, el artículo 22 del Código Procesal Contencioso-Administrativo (CPCA) dispone:

“ARTÍCULO 22.- Para otorgar o denegar alguna medida cautelar, el tribunal o el juez respectivo deberá considerar, especialmente, el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros, así como los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte en forma grave la situación jurídica de terceros.”

Conforme a dicha norma para emitir o denegar una medida cautelar debe ponderarse, de forma especial el principio de proporcionalidad, la eventual lesión al interés público, los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar a terceros, así como los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, procurando que no se afecte la gestión sustantiva de la Administración ni se impacte de forma grave la situación jurídica de terceros. Asimismo, dicha ponderación debe considerar las posibilidades y previsiones financieras que la Administración Pública deba efectuar para ejecutar la medida, evitando diseños que generen vacíos operativos o financieros incompatibles con la continuidad del servicio público. En particular, el artículo 22 del CPCA impone considerar expresamente las posibilidades y previsiones financieras que la Administración deba efectuar para ejecutar la medida, lo que exige diseñar la suspensión de modo que evite vacíos incompatibles con la continuidad del servicio.

En el caso concreto, el interés público comprometido se vincula con asegurar la continuidad, sostenibilidad, calidad y acceso al servicio público de acueducto, así como con preservar la seguridad jurídica y la confianza legítima de los destinatarios del acto. A la vez, constan en autos elementos que justifican la necesidad de verificar -sin prejuzgar el fondo- la razonabilidad y proporcionalidad de los montos tarifarios asociados a la resolución RE-0034-IA-2024, para las categorías tarifarias: Tarifa Industrial (T-In), Tarifa Grandes Consumidores T-GC Tarifa Comercio y Servicios (T-CS), atendiendo la posible afectación tanto a usuarios (incrementos reportados como abruptos y eventualmente desproporcionados, con potencial reproducción periódica en la

facturación) como a prestadores (riesgo de afectación a la sostenibilidad y continuidad del servicio ante obligaciones operativas indispensables).

En ese marco, corresponde estructurar la ponderación como un juicio escalonado de proporcionalidad, en tres subprincipios:

- a) **Subprincipio de idoneidad.** Este subprincipio se tiene por satisfecho cuando el medio adoptado tiene la capacidad real de alcanzar el fin propuesto. En el caso, la suspensión excepcional, temporal y parcial de los efectos operativos de la resolución RE-0034-IA-2024, limitada a su aplicación inmediata o exigibilidad, resulta un medio apto para el fin público perseguido: permitir la verificación técnico-jurídica de la razonabilidad y proporcionalidad de los montos tarifarios, evitando que durante el trámite se continúen reproduciendo, de forma periódica, efectos potencialmente lesivos en la facturación.
- b) **Subprincipio de necesidad.** Este subprincipio exige comparar los medios disponibles, a fin de determinar si la medida bajo análisis es la menos gravosa para los destinatarios y, al mismo tiempo, suficientemente eficaz para alcanzar el fin. Valoradas las alternativas, se estima que: i) mantener la plena eficacia operativa del acto mientras se tramita la revisión de este resulta insuficiente, pues no neutraliza el riesgo de reproducción periódica del impacto; y ii) una suspensión total, o adoptada sin reglas transitorias, es más gravosa, por el riesgo de afectar la continuidad del servicio ante vacíos financieros u operativos. Por ende, una suspensión parcial y acotada a lo operativo, acompañada de resguardo y previsiones, se presenta como el medio necesario para evitar que la revisión genere un peligro en la demora, sin trasladar el costo de la tutela al funcionamiento del servicio.
- c) **Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.** Este subprincipio exige una valoración ponderada de los intereses en juego, a fin de balancear los beneficios y perjuicios de la medida. En el caso, la tutela únicamente resulta proporcional si el beneficio de prevenir afectaciones graves y de brindar certeza durante la revisión supera los costos regulatorios, financieros u operativos que la propia medida podría generar. Por ello, la suspensión se diseña como parcial y transitoria, con resguardo expreso de montos (reconocimiento regulatorio y contable) y previsiones financieras suficientes, de modo que se eviten vacíos que comprometan la continuidad del servicio, se proteja la situación jurídica de terceros de buena fe y se preserve el carácter instrumental y provisional de la medida con un plazo cierto, determinado.

A partir de lo anterior, la ponderación conduce a concluir que, dentro de las alternativas posibles, la medida cautelar es idónea, necesaria y proporcional, y, por ende, la menos gravosa, consiste en una suspensión temporal y parcial de los efectos operativos de la RE-0034-IA-2024, para las categorías tarifarias: Tarifa Industrial (T-In), Tarifa Grandes Consumidores T-GC Tarifa Comercio y Servicios (T-CS), con resguardo de montos y reglas de transición, en tanto permite la verificación de razonabilidad y proporcionalidad sin comprometer la continuidad y sostenibilidad del servicio, ni afectar gravemente la situación jurídica de terceros, conforme al artículo 22 del CPCA.

Por consiguiente, también se tiene por acreditada la concurrencia de este supuesto y en consecuencia se legitima la adopción de la medida cautelar descrita, tal y como se dispone.

III. SOBRE LA NATURALEZA DE LA MEDIDA

De conformidad con lo analizado y señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en los alcances y consecuencias jurídicas y económicas de la situación bajo análisis, resulta procedente dictar una medida cautelar para suspender de manera excepcional, temporal y parcial de los efectos operativos de la resolución RE-0034-IA-2024 del 6 de diciembre de 2024, para las

categorías tarifarias: Tarifa Industrial (T-In), Tarifa Grandes Consumidores T-GC Tarifa Comercio y Servicios (T-CS); tal y como se dispone.

Asimismo, se estima necesario disponer que la medida cautelar entre en vigencia a partir del **1 de abril de 2026**, a fin de permitir un período razonable para la implementación operativa de la decisión regulatoria. Lo anterior considerando que las ASADAS deben realizar ajustes en sus sistemas de facturación, así como atender los procesos de notificación y publicación del presente acto administrativo de la Intendencia.

De igual forma, dicha fecha de entrada en vigor permite evitar la introducción de modificaciones tarifarias a mitad de un ciclo de facturación, lo cual podría generar la necesidad de emitir facturas con más de una tarifa aplicable dentro de un mismo período de consumo, con el consecuente riesgo de inconsistencias operativas, errores de facturación o incremento en las gestiones y reclamos de las personas usuarias del servicio.

De conformidad con el análisis efectuado y lo señalado en la presente medida cautelar tiene carácter instrumental, provisional y preventivo, y se adopta exclusivamente con el propósito de permitir la verificación técnica y jurídica correspondiente respecto de la aplicación de determinadas categorías tarifarias.

En consecuencia, esta decisión no constituye una modificación del régimen tarifario aprobado ni implica pronunciamiento definitivo sobre la razonabilidad o legalidad de la resolución RE-0034-IA-2024, cuestión que deberá analizarse en el procedimiento correspondiente.

POR TANTO

De conformidad con lo establecido y las facultades conferidas por la Ley 7593 y sus reformas, su reglamento, Decreto Ejecutivo 29732-MP, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), el Código Procesal Contencioso Administrativo, la Ley General de la Administración Pública, así como la demás normativa, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados,

LA INTENDENTA DE AGUA A.Í. RESUELVE

- I. Suspender de manera excepcional, temporal y parcial los efectos operativos de la resolución RE-0034-IA-2024 del 6 de diciembre de 2024, exclusivamente en lo relativo a la aplicación de las tarifas correspondientes a las categorías tarifarias: Tarifa Industrial (T-In), Tarifa Comercio y Servicios (T-CS), y con respecto a la Tarifa Grandes Consumidores T-GC, que de conformidad con la resolución RE-008-IA-2025 del 5 de marzo de 2025, se modificaron los bloques de consumo, en los procesos de facturación y cobro del servicio de acueducto prestado únicamente en cuanto a su aplicación inmediata en la facturación y cobro del pliego tarifario aplicable a las ASADAS que cuentan con Sello Regulatorio de Calidad.
- II. Disponer que, durante la vigencia de la presente medida cautelar, las ASADAS con Sello Regulatorio de Calidad deberán aplicar para dichas categorías tarifarias los pliegos tarifarios correspondientes al período tarifario del año 2025, conforme a lo dispuesto en la resolución RE-0034-IA-2024 y resolución RE-0008-IA-2025, vigentes para el año 2025. Mismos que se detallan en los siguientes cuadros:

1. ASADAS de 1-100 abonados:

Servicio Acueducto		Propuesto	Variación Absoluta	Variación Relativa
Categoría tarifaria	Detalle del cargo			
► Tarifa Comercio y Servicios				
Cargo por metro cúbico				
Bloque 0-20	cada m ³	₡ 533	No aplica	No aplica
Bloque 21-65	cada m ³	₡ 771	No aplica	No aplica
Bloque 66 o más	cada m ³	₡ 949	No aplica	No aplica
Cargo por mes				
Cargo fijo	cada mes	₡ 3 100	No aplica	No aplica
► Tarifa Industria				
Cargo por metro cúbico				
Bloque 0-120	cada m ³	₡ 671	No aplica	No aplica
Bloque 121 o más	cada m ³	₡ 1 433	No aplica	No aplica
Cargo por mes				
Cargo fijo	cada mes	₡ 3 100	No aplica	No aplica
► Tarifa Grandes Consumidores				
Cargo por metro cúbico				
Bloque 0-2500	cada m ³	₡ 609	No aplica	No aplica
Bloque 2501-6000	cada m ³	₡ 701	No aplica	No aplica
Bloque 6000 o más	cada m ³	₡ 1 001	No aplica	No aplica
Cargo por mes				
Cargo fijo	cada mes	₡ 3 100	No aplica	No aplica

2. ASADAS de 101-300 abonados:

Servicio Acueducto		Vigente		Variación Absoluta	Variación Relativa
Categoría tarifaria	Detalle del cargo		Propuesto		
► Tarifa Comercio y Servicios					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Bloque 0-20	cada m³	No aplica	₡ 479	No aplica	No aplica
Bloque 21-65	cada m³	No aplica	₡ 768	No aplica	No aplica
Bloque 66 o más	cada m³	No aplica	₡ 961	No aplica	No aplica
<u>Cargo por mes</u>					
Cargo fijo	cada mes	No aplica	₡ 3 100	No aplica	No aplica
► Tarifa Industria					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Bloque 0-120	cada m³	No aplica	₡ 677	No aplica	No aplica
Bloque 121 o más	cada m³	No aplica	₡ 1 445	No aplica	No aplica
<u>Cargo por mes</u>					
Cargo fijo	cada mes	No aplica	₡ 3 100	No aplica	No aplica
► Tarifa Grandes Consumidores					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Bloque 0-2500	cada m³	No aplica	₡ 683	No aplica	No aplica
Bloque 2501-6000	cada m³	No aplica	₡ 903	No aplica	No aplica
Bloque 6000 o más	cada m³	No aplica	₡ 1 221	No aplica	No aplica
<u>Cargo por mes</u>					
Cargo fijo	cada mes	No aplica	₡ 3 100	No aplica	No aplica

3. ASADAS de 301-1000 abonados:

Servicio Acueducto		Vigente		Variación Absoluta	Variación Relativa
Categoría tarifaria	Detalle del cargo		Propuesto		
► Tarifa Comercio y Servicios					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Bloque 0-20	cada m ³	No aplica	₱ 532	No aplica	No aplica
Bloque 21-65	cada m ³	No aplica	₱ 820	No aplica	No aplica
Bloque 66 o más	cada m ³	No aplica	₱ 1 103	No aplica	No aplica
<u>Cargo por mes</u>					
Cargo fijo	cada mes	No aplica	₱ 2 800	No aplica	No aplica
-					
► Tarifa Industria					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Bloque 0-120	cada m ³	No aplica	₱ 747	No aplica	No aplica
Bloque 121 o más	cada m ³	No aplica	₱ 1 566	No aplica	No aplica
<u>Cargo por mes</u>					
Cargo fijo	cada mes	No aplica	₱ 2 800	No aplica	No aplica
► Tarifa Grandes Consumidores					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Bloque 0-2500	cada m ³	No aplica	₱ 745	No aplica	No aplica
Bloque 2501-6000	cada m ³	No aplica	₱ 1 005	No aplica	No aplica
Bloque 6000 o más	cada m ³	No aplica	₱ 1 323	No aplica	No aplica
<u>Cargo por mes</u>					
Cargo fijo	cada mes	No aplica	₱ 2 800	No aplica	No aplica

4. ASADAS de más de 1000 abonados:

Servicio Acueducto		Vigente		Variación Absoluta	Variación Relativa
Categoría tarifaria	Detalle del cargo		Propuesto		
► Tarifa Comercio y Servicios					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Bloque 0-20	cada m ³	No aplica	₡ 504	No aplica	No aplica
Bloque 21-65	cada m ³	No aplica	₡ 855	No aplica	No aplica
Bloque 66 o más	cada m ³	No aplica	₡ 1 241	No aplica	No aplica
<u>Cargo por mes</u>					
Cargo fijo	cada mes	No aplica	₡ 2 800	No aplica	No aplica
► Tarifa Industria					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Bloque 0-120	cada m ³	No aplica	₡ 812	No aplica	No aplica
Bloque 121 o más	cada m ³	No aplica	₡ 1 474	No aplica	No aplica
<u>Cargo por mes</u>					
Cargo fijo	cada mes	No aplica	₡ 2 800	No aplica	No aplica
► Tarifa Grandes Consumidores					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Bloque 0-2500	cada m ³	No aplica	₡ 788	No aplica	No aplica
Bloque 2501-6000	cada m ³	No aplica	₡ 1 094	No aplica	No aplica
Bloque 6000 o más	cada m ³	No aplica	₡ 1 465	No aplica	No aplica
<u>Cargo por mes</u>					
Cargo fijo	cada mes	No aplica	₡ 2 800	No aplica	No aplica

La suspensión indicada tendrá una vigencia de seis meses contados a partir del 1 de abril de 2026, o hasta la emisión del acto correctivo o resolución definitiva que corresponda, lo que ocurra primero.

- III. Disponer que todas las demás tarifas tales como las de protección del recurso hídrico, hidrantes y alcantarillado no se modifican y se aplican según lo indicado en la RE-0034-IA-2024 del 6 de diciembre de 2024 y en la resolución RE-0014-IA-2025 del 10 de abril de 2025.
- IV. Disponer que la Intendencia de Agua realizará la verificación técnica y jurídica correspondiente respecto de los montos tarifarios aplicables a las categorías indicadas, a efectos de determinar si procede la adopción de un acto correctivo o confirmatorio.

- V.** Disponer que la Intendencia de Agua realizará el seguimiento técnico de la aplicación de la presente medida cautelar y podrá emitir las instrucciones operativas necesarias para su correcta implementación, exclusivamente en lo relativo a aspectos de facturación, trazabilidad y verificación, sin que ello implique modificación del régimen tarifario vigente. Asimismo, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) brindará el apoyo que corresponda en su ámbito funcional, particularmente en la sistematización de gestiones de usuarios y en las labores de comunicación territorial, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la ARESEP.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 en relación con el 345, de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendencia de Agua, a quién corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, los recursos de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE (1 vez).

**FLOR EMILIA RAMÍREZ AZOFEIFA
INTENDENTA DE AGUA A.Í.**